



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

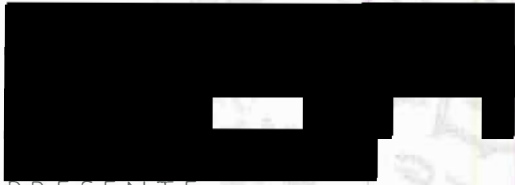
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Expediente: P.A.S. 146/2015

Ciudad de México a 29 de febrero de 2016

Fecha de clasificación: 08 de enero de 2016
Unidad Administrativa: Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Reservada: 15 páginas
Periodo de reserva: 12 años
Fundamento Legal: Artículos 13 fracción V, 14 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los lineamientos Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.
Ampliación del periodo de reserva:
Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa: Rúbrica del Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**CENTRAL DE GAS, S.A. DE CV, Y/O
SU REPRESENTANTE LEGAL.**



Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

PRESENTE

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo.

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015**, derivada de la Visita de Inspección Programada practicada en la instalación ubicada en **Km. 107+000 de la Carretera Panamericana Tramo León-Aguascalientes, Ejido Peñuelás, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes**, propiedad del Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, que opera bajo el título de permiso **ECC-AGS-09020375**, otorgado por la Secretaría de Energía, que ampara la actividad de **Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación**, y;



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/721/2016

RESULTANDO

1. Que con fecha 03 de septiembre de 2015, los Inspectores Federales Ing. **Aida López González y Miguel Caballero Buendía**, en cumplimiento del Oficio-Comisión número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/VP-0189/2015, llevaron a cabo una Visita de Inspección Programada en las instalaciones del Regulado ubicadas en Km. 107+000 de la Carretera Panamericana Tramo León-Aguascalientes, Ejido Peñuelas, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, instrumentando al momento de la misma, el Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015; isit [REDACTED] con quien [REDACTED] dijo ser el Gerente de la empresa Regulada, el [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED] Instituto Federal Electoral.

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular.

2. Del Acta Circunstanciada, a fojas 06 y 13 de 17, se desprendieron los siguientes presuntos incumplimientos:

- “ [...]”
- DEL RECIPIENTE CON NÚMERO ECONÓMICO 1 TIENE EN LA VÁLVULA DE EXCESO DE FLUJO EN LÍNEA DE LÍQUIDO UNA FECHA DE FABRICACIÓN 6C08 (TERCERA SEMANA DE JUNIO DE 2008), LA VÁLVULA DE RELEVO DE PRESIÓN TIENE UNA FECHA DE FABRICACIÓN 06E02 (QUINTA SEMANA DE JUNIO DE 2002) ... POR LO QUE SE ENCUENTRAN VENCIDAS.
 - DEL RECIPIENTE CON NÚMERO ECONÓMICO 2 TIENE EN LA VÁLVULA DE EXCESO DE FLUJO EN LÍNEA DE LÍQUIDO TIENE UNA FECHA DE FABRICACIÓN 12C08 (TERCERA SEMANA DE DICIEMBRE DE 2006), LA VÁLVULA DE RELEVO DE PRESIÓN TIENE UNA FECHA DE FABRICACIÓN 06E02 (QUINTA SEMANA DE JUNIO DE 2002) ...POR LO QUE SE ENCUENTRAN VENCIDAS.
- [...]”

3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió a ese Regulado, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a foja 14 de 16 la siguiente:

“Me reservo los Derechos Para hacerlos Valer en su momento”. (sic)”.

4. Asimismo, ese Regulado contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con

Página 2 de 18



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

relación en los hechos contenidos en ella, plazo que comenzó a partir del 04 al 10 de septiembre de 2015.

5. Que con fecha 14 de septiembre de 2015, el Representante Legal del Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **anexando siguiente documentación:**

- Copia simple de evidencia fotográfica.
- Copia simple de la Escritura Pública, número 1,773 con la que el C. David Hossein Bahador Mier, acredita su personalidad como Representante Legal del Regulado **CENTRAL GAS, S.A. DE C.V.**, con facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, poder especial y actos de administración en materia laboral.

6. Asimismo, cabe señalar que en la misma fecha 14 de septiembre de 2015, el Representante Legal del Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, presentó diverso escrito ante la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, solicitando el retiro de sellos de clausura con la finalidad de proceder a corregir los incumplimientos asentados en el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015.

7. Que mediante memorando número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVE/5S.2.1/DI/046/2015, de fecha 07 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento a esta Área, todo lo acontecido en la visita de inspección ordinaria y los incumplimientos detectados con la finalidad de que una vez efectuado el análisis jurídico de la documentación, se determinara o no la procedencia de un inicio de procedimiento administrativo.

Asimismo, en dicho medio de comunicación, se hizo del conocimiento de esta Dirección General, que una vez analizada la documentación presentada por el Regulado se determinó que: **RESULTA PROCEDENTE EL RETIRO DE SELLOS DE CLAUSURA DE LA ESTACIÓN DE GAS L.P. PARA CARBURACIÓN CON TÍTULO DE PERMISO ECC-AGS-09020375, asimismo, en este acto se confirma la medida de seguridad impuesta,** hasta en tanto presente ante esta autoridad original del dictamen técnico de la NOM-003-SEDG-2004, en el

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

cual la Unidad de Verificación manifieste que se han subsanado los incumplimientos asentados en el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015, es importante mencionar que la fecha de dicho dictamen debe ser posterior al retiro de sellos de clausura

8. Mediante memorando número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVE/5S.2.1/DI/065/2015, de fecha 07 de diciembre de 2015, la Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Expendio de Gas Natural y Gas L.P. al Público remitió a esta Dirección General, escrito presentado por el Lic. Daniel Alberto Martín V., en fecha 26 de noviembre del año 2015, ante la oficialía de Partes Común de la Agencia, para su valoración jurídica y efectos conducentes, anexando los siguientes documentos:

- Copia del Acta Circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015, levantada el 03 de septiembre de 2015, con motivo de la visita de inspección programada realizada en las instalaciones del Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, ubicadas en Km 107+000 de la Carretera Panamericana Tramo León-Aguascalientes, Ejido Peñuelas, Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.
- Copia simple sin sello de recibo del escrito de fecha 04 de septiembre de 2015, mediante el cual solicita el retiro de sellos de clausura con la finalidad de proceder a corregir los incumplimientos asentados en el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015.
- Copia simple sin sello de recibo del escrito de fecha 04 de septiembre de 2015, mediante el cual informan que el cambio de válvulas de sus recipientes estaba programado del 1° al 6 de septiembre del año 2015.
- Copia simple del Título de Permiso ECC-AGS-09020375, otorgado a la empresa **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, el 17 de septiembre de 2002 para la operación de una Estación de Gas L.P. para Carburación.
- Copia simple del oficio 513.- DOS-V-9886/02 de fecha 13 de diciembre de 2002, mediante el cual la Dirección de Operación y Supervisión, adscrita a la Dirección General de Gas L.P., dependiente de la Secretaría de Energía, toma conocimiento del aviso de inicio

UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016


Página 4 de 18

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Aurora, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México

TELÉFONO: 5126 01 00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad en Energía y Ambiente (ASEA) es una institución dependiente de la Secretaría de Energía y Ambiente, creada por el Decreto de la Presidencia de la República el 15 de febrero de 2011, con el propósito de garantizar la seguridad en el suministro de energía eléctrica y gas natural, así como la protección del medio ambiente y la salud pública.



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

de operaciones de la Estación de Gas L.P. para Carburación propiedad de **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**

- Copia simple de la Escritura Pública, número 1,773, pasado ante la Fe del Notario Público, Número 55 del Estado de Aguascalientes, Lic. Adrián Ventura Dávila, instrumento que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración, Poder Especial y Actos de Administración a favor del C. David Hossein Bahador Mier.
9. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/079/2016 de fecha 08 de enero de 2016, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial dio **inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio** para imponer sanción económica en contra del Regulado de mérito, además, de **ordenar el retiro de sellos de clausura** del recipiente con número económico 1, de **folios 0127, 0135, y 0129** colocados en las válvulas de relevo de presión, exceso de flujo en línea de líquido, y exceso de flujo en línea de vapor, respectivamente y del recipiente con número económico 2, de folios **126 y 128**, colocados en la válvula de relevo de presión y en la válvula de exceso de flujo en línea líquido, y de **confirmar en definitiva la medida de seguridad impuesta**, asentada en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015, mismo que fue notificado a **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal, el día 21 de enero de 2016, en términos del artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
10. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al Regulado de referencia un plazo de quince (15) días hábiles, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, lapso que comenzó a transcurrir del 22 de enero al 15 de febrero de 2016, considerando que oficialmente los días 1º y 5 de febrero fueron días Inhábiles.
11. Que mediante memorando DGSIVC/GLP/5S.2.1/VP-001/2016, se hizo del conocimiento de esta Dirección General que con fecha 21 de enero de 2016, a través del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114-BIS/2016, se realizó el retiro de sellos impuestos a la estación de carburación de gas l.p., propiedad del Regulado CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

12. Que a la fecha en que se emite la presente resolución no obra constancia alguna en la que se acredite que el Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V y/o Representante Legal**, hayan realizado manifestación o presentado prueba alguna para desvirtuar el incumplimiento motivo del presente Procedimiento Administrativo, por lo que hizo caso omiso a su garantía de audiencia y legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, **es legalmente competente** para iniciar, proseguir y resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción I, 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción IV, 95, 129 y 131 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; 1, 4, 5, fracciones III, **X y XI**, 8, primer párrafo, 24, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Agosto de 2014; 1, 3, último párrafo, 4, fracciones VI y XXVIII, 9, primer y segundo párrafo, 14, fracciones **XI**, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVIII y XX, **38**, fracciones II, **IV**, **VIII**, **XV** y XIX, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 35, 50, 51, 57, fracción I, 70, 72, 73, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y que en lo conducente señalan lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las

Y
J. J. J.



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.4/721/2016

actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

X. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los procedimientos administrativos, que correspondan con motivo de sus atribuciones;

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

Artículo 4.- Para el despacho de sus asuntos, la Agencia contará con las siguientes unidades administrativas:
[...]

VI. Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;
[...]

XVIII. Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial;
[...]

Artículo 9.- Al frente de cada una de las unidades habrá un Jefe de Unidad, quien asumirá su dirección técnica y administrativa y será el responsable de su correcto funcionamiento y el de las unidades administrativas bajo su adscripción.

Los Jefes de Unidad serán auxiliados por los Directores Generales que les sean adscritos: así como por directores, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos que requieran las necesidades del servicio y que se especifiquen en el Manual de Organización.

Artículo 14.- La Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, será competente en las siguientes actividades del Sector: la distribución y expendio al público de gas natural; la distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, así como la distribución y expendio al público de petrolíferos. Al efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
[...]



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

*XVI. Resolver en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo:
[...]*

*XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.
[...]*

ARTÍCULO 18. Los Directores Generales tendrán las siguientes genéricas:

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquéllos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;

XVIII. Resolver los asuntos, actos administrativos y demás relativos a sus atribuciones y ejecutar los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes;

Artículo 38.- La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos:

[...]

II.- Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias señaladas en el primer párrafo del presente artículo, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera;

IV. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia;

VIII. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos

[Firma manuscrita]



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

[...]

XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

[...]

- II. Que transcurrido el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, a la fecha en que se emite el presente oficio, no obra constancia alguna en la que se acredite que dicho Regulado haya realizado manifestación o presentado prueba alguna para desvirtuar los incumplimientos dados a conocer mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/079/2016** de fecha 08 de enero de 2016, por lo que hizo caso omiso a su garantía de audiencia y legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por precluído el derecho para realizar manifestaciones y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala con número de registro 187, 149, Novena Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Abril de 2002, número, de tesis 1ª./J 21/2002, Página 314, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

(El resaltado es nuestro)



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.4/721/2016

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la NOM-003-SEDG-2004, que establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

TRANSITORIOS

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y **normas oficiales mexicanas** que expida la Agencia, **continuarán vigentes** y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como **normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía,** que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores.

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NOM-003-SEDG-2004

Cuarto. En tanto no exista la norma oficial mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones técnicas y de seguridad de las estaciones de Gas L.P., para que los tanques de almacenamiento puedan ser puestos o continuar en servicio, las válvulas de alivio de presión, de exceso de flujo, de no retroceso, de llenado y de máximo llenado, **no deben tener más de cinco años de instaladas y no más de siete años a partir de la fecha de fabricación marcada en la válvula.**

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el Regulado está obligado a cumplir con las disposiciones administrativas, así como las normas de carácter general aplicables a esta materia, en específico, contar con válvulas de exceso de flujo y de relevo de presión que NO excedan más de 5 años de instaladas y no más de 7 años de existencia a partir de la fecha de fabricación, pues de lo contrario se pone en peligro la integridad de las personas y sus bienes, transgrediendo la seguridad industrial y operativa de la instalación, incumplimiento con el artículo Cuarto Transitorio de la NOM-003-SEDG-2004.



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

Respecto de lo anterior, en las fojas 06 y 13 de 17 del Acta Circunstanciada de referencia, se desprende que **el recipiente con número económico 1**, ubicado en las instalaciones propiedad del Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, contaba con **DOS válvulas vencidas**, la de **exceso de flujo**, cuya fecha de fabricación era **06C08 (TERCERA SEMANA DE JUNIO DEL AÑO 2008)** y la de **relevo de presión** cuya fecha de fabricación era **06E02 (QUINTA SEMANA DE JUNIO DE 2002)**, lo que significa que **contaban con más de 7 años a partir de la fecha de fabricación** al momento en que se llevó a cabo la Visita de Inspección, y al no existir en el expediente en que se actúa prueba alguna que demuestre lo contrario, se **acredita** que se están infringiendo los numerales antes citados.

Por lo que, no obrando en el expediente en que se actúa prueba que desvirtúe tales incumplimientos es que con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer sanción administrativa, consistente en **DOS multas de quinientas (500) veces** el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, **una multa por cada cuyas válvula vencida, toda vez que las conductas omisivas desplegadas por el Regulado de mérito, son conductas instantáneas que se configuran en distinta forma, temporalidad y circunstancia, siendo estas individualizadas** y que al momento de cometerse la infracción, dicho Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal asciende a **\$70.10 (SETENTA 10/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la tabla de salarios mínimos generales vigentes en el año 2015, por lo que la cantidad total de la multa es de mil (1,000) veces el importe del salario mínimo precisado, dando un total de **\$70, 100.00 (SETENTA MIL CIEN 00/100 M/N)**, lo anterior con fundamento en el artículo **112-A, fracción II, inciso d)** de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que en su parte conducente señala:

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas:

SEGUNDO.- Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, Quinto Transitorio, de la Ley de la Agencia Nacional de

y y de



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el Cuarto Transitorio de la NOM-003-SEDG-2004; los cuales establecen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos:

TRANSITORIOS

Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y **normas oficiales mexicanas** que expida la Agencia, **continuarán vigentes** y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores.

Reglamento requieran de permiso y no cuenten con el mismo.

Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NOM-003-SEDG-2004

Cuarto. En tanto no exista la norma oficial mexicana que establezca los criterios para la valoración de las condiciones técnicas y de seguridad de las estaciones de Gas L.P., para que los tanques de almacenamiento puedan ser puestos o continuar en servicio, las válvulas de alivio de presión, de exceso de flujo, de no retroceso, de llenado y de máximo llenado, no deben tener más de cinco años de instaladas y no más de siete años a partir de la fecha de fabricación marcada en la válvula.

De los preceptos legales antes señalados, se desprende que el Regulado está obligado a cumplir con las disposiciones administrativas, así como las normas de carácter general aplicables a esta materia, en específico, contar con válvulas de exceso de flujo y de relevo de presión que NO excedan más de 5 años de instaladas y no más de 7 años de existencia a partir de la fecha de fabricación, pues de lo contrario se pone en peligro la integridad de las personas y sus bienes, transgrediendo la seguridad industrial y operativa de la instalación, incumplimiento con el artículo Cuarto Transitorio de la NOM-003-SEDG-2004.

y

Página 13 de 18



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

Respecto de lo anterior, en las fojas 06 y 13 de 17 del Acta Circunstanciada de referencia, se desprende que el **recipiente con número económico 2**, ubicado en las instalaciones propiedad del Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, contaba con DOS válvulas vencidas, la de exceso de flujo, cuya fecha de fabricación era 12C06 (TERCERA SEMANA DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006) y, la de relevo de presión cuya fecha de fabricación era 06E02 (QUINTA SEMANA DE JUNIO DE 2002), lo que significa que contaban con más de 7 años a partir de la fecha de fabricación al momento en que se llevó a cabo la Visita de Inspección, y al no existir en el expediente en que se actúa prueba alguna que demuestre lo contrario, se acredita que se están infringiendo los numerales antes citados.

Por lo que, no obrando en el expediente en que se actúa prueba que desvirtúe tales incumplimientos es que con fundamento en el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer sanción administrativa, consistente en **DOS multas de quinientas (500) veces** el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, **una multa por cada válvula vencida, toda vez que las conductas omisivas desplegadas por el Regulado de mérito, son conductas instantáneas que se configuran en distinta forma, temporalidad y circunstancia, siendo estas individualizadas** y que al momento de cometerse la infracción, dicho Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal asciende a **\$70.10 (SETENTA 10/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la tabla de salarios mínimos generales vigentes en el año 2015, por lo que la cantidad total de la multa es de mil (1,000) veces el importe del salario mínimo precisado, dando un total de **\$70, 100.00 (SETENTA MIL CIEN 00/100 M/N)**, lo anterior con fundamento en el artículo **112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**, que en su parte conducente señala:

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas:

Esta Dirección General toma en consideración para determinar el monto de la multa mínima referente al incumplimiento sancionado en la presente resolución, la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual establece que el único monto que las Autoridades pueden

Página 14 de 18

México, Ciudad de México, 14 de mayo de 2016.

Tel: (55) 9176 81 00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Energética y Ambiental del México forma parte de la Secretaría de Energía y Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Energía y Medio Ambiente, con domicilio en la Ciudad de México, en la Calle de la Secretaría de Energía y Medio Ambiente, número 100, piso 10, colonia Juárez, Ciudad de México, C.P. 06600.



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

imponer sin razonar su arbitrio, una vez demostrada la infracción, es el mínimo, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Novena Época, Octubre de 2005, página 2416, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO.

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 127/99, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a diciembre de 1999, el hecho de que la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que puede establecerse una sanción pecuniaria, no constituye una transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tratándose de este tipo de sanciones, la autoridad, ante el contexto normativo tiene plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, si la decisión que adopta sobre la cuantía es la mínima, ya no hay necesidad de plasmarse por escrito las circunstancias que justifiquen ese monto, no obstante que el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, prevea la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas "tomando en cuenta la importancia de la falta", pues es claro que sólo se exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, las que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para su imposición, toda vez que se considera que en la imposición de las multas mínimas previstas en el artículo 99 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal, lo que imperativamente obliga a la autoridad a que las aplique en tal situación, ante la ausencia del cumplimiento espontáneo por la infractora de sus obligaciones en la materia.

Revisión fiscal 241/2005. Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente, Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 242, tesis 2a. CXLVI/2001, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. SI BIEN SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO DE LA

J. J. de la...



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

CUANTÍA IMPUESTA NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO, ELLO NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA SE ABSTENGA DE VALORAR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN." y Tomo IX, enero de 1999, página 700, tesis VIII.2o. J/21, de rubro: "MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA."

Igualmente, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 700, así como la Jurisprudencia 2ª./J 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Novena Época, Diciembre de 1999, página 219, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, u que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como

UJG/AN/AM/DLSL/2016/04

Página 16 de 18

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva América, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel: (55) 51 26 01 00 - www.asea.gob.mx

La Agencia de Seguridad Energética y Ambiente es una institución de fideicomiso de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dependiente de la Presidencia de la República. Acreditada por el Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Federación.



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **PROCEDE CONFIRMAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** hasta en tanto el Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, presente ante esta autoridad original del dictamen técnico de la NOM-003-SEDG-2004, con fecha posterior al retiro de sellos, en el cual la Unidad de Verificación manifieste que se han subsanado los incumplimientos asentados en el acta circunstanciada número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/CAR/AGS/VP-0114/2015.

En virtud de lo anterior, es de acordarse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se imponen CUATRO multas mínimas al Regulado **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, por el importe total de **DOS MIL (2,000)** veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual al momento de cometerse las infracciones tenía un valor de **\$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N)**, correspondientes a los años 2015, lo que equivale a la cantidad **TOTAL de \$140,200.00 (CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M/N)**, por lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE CONFIRMA LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA** hasta en tanto se dé cumplimiento al Considerando TERCERO de esta resolución.

Página 17 de 18



Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/721/2016

TERCERO. En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO. Notifíquese al representante legal de **CENTRAL DE GAS, S.A. DE C.V.**, con fundamento en los artículos 32, 35, fracción II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO. La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el Regulado, por lo que en caso de existir falsedad de la información, **el REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal, referente a la falsedad.

SEXTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que dispone el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma ante el Superior Jerárquico, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

ATENTAMENTE**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial.**
Ing. Lorenzo González González

C.c.p Ing. Felipe Alberto Careaga Campos- Jefe de la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su Conocimiento. Presente.

